



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Banco Davivienda S.A.

Ddo. Leidy Daniela Caro Castaño.

Rad. 080013153015 - 2023 - 00313 - 00.

Sería del caso preferir el mandamiento de pago dentro del asunto arriba referenciado, de no ser porque se advierte que la demanda no cumple los requisitos legales, dado que los hechos consignados en la demanda no resultan ser claros y precisos conforme a lo inserto en el pagaré, toda vez que se afirma el inicio de la mora desde el 21 de diciembre de 2022, mientras que se indica que el diligenciamiento del pagaré lo fue el 10 de noviembre de 2023 y su vencimiento el 14 del mismo mes y año, situación que debe ser aclarada, incumpléndose de esta manera el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Así mismo, se denota que se omitió informar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los representantes legales de las personas jurídicas que son partes en el proceso, requisito formal de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Estando de esta manera las cosas, se inadmite la demanda y se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6829fe9091a5fb67b13e020154338fe266cafc28a1d6bc4a98016483b130015f**

Documento generado en 16/01/2024 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>